Ley Nº 752, que concede facilidades y franquicias a la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación.— G. O. Nº 6182, del 5 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 752.

CONSIDERANDO: Que es procedente conceder todas las facilidades compatibles con la Constitución a la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación establecida por el Convenio suscrito en Wáshington, Estados Unidos de América, el 9 de Noviembre de 1943, ratificado por el Congreso Nacional por su Resolución Nº 457, promulgada el 21 de Diciembre de 1943.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se reconoce a la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación capacidad legal para realizar en la República, por medio de sus funcionarios, empleados, agentes y representantes, todos los actos de la vida civil necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, de acuerdo con las leyes nacionales.

Art. 2.— La calidad de los referidos funcionarios, empleados, agentes y representantes será reconocida por las autoridades nacionales mediante la exhibición de Certificados de Identidad suscritos por el Director General de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación.

Art. 3.— Los funcionarios, empleados, agentes y representantes de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación estarán exentos de todo impuesto o derecho de cualquier naturaleza que sea de carácter personal, o que recaiga sobre sus haberes, salarios y bienes personales, así como de los que recaigan sobre los efectos que importen para su uso personal o el de los familiares que los acompañen

Art. 4.— Los organismos, funcionarios, empleados, agentes y representantes de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación no estarán sujetos:

a) A las disposiciones establecidas para el control de giros y otros efectos bancarios o del cambio, cual que sean los valores que las operaciones representen;

b) A las disposiciones que limitan la exportación y la importación de monedas norteamericanas;

c) A los requisitos establecidos por la Ley de Inmigración y sus Reglamentos;

d) Al pago de ninguna tasa postal o telegráfica en la correspondencia que expidan por las vías del Estado;

e) A ninguna censura postal o telegráfica de la correspondencia que expidan o reciban.

Art. 5.— En consecuencia, no serán aplicables a los organismos, funcionarios, empleados, agentes o representantes citados las disposiciones de las leyes, los decretos o los reglamentos que sujetan a control oficial las actividades a que se refiere el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre dl año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia,, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.
J. Furcy Pichardo,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Resolución Nº 753, que aprueba una transferencia de fondos de la emisión de bonos de 1943, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6182, del 5 de Diciembre de 1944.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 753.

VISTA la Resolución Núm. 36 dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre del año 1944, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 36.

"EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de Agosto del 1943 el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo dictó la Resolución Nº 9, autorizando una Emisión de Bonos por valor de $ 500,000.00 la cual mereció la aprobación de la Cámara de Diputados por Resolución Nº 393 de dicho Organismo, de fecha 14 de Septiembre del 1943; que posteriormente el Consejo Administrativo hubo de modificar la aplicación de los fondos originalmente distribuídos, por sus Resoluciones Nº 18, de fecha 27 de Diciembre del 1943, aprobada por la Nº 503 de la Cámara de Diputados de fecha 1º de Febrero del 1944, y la Nº 8 de fecha 21 de Marzo del 1944, aprobada también por la Cámara de Diputados en fecha 28 de Abril del 1944, por Resolución Nº 572;

CONSIDERANDO: Que entre las obras a realizar, de acuerdo con la Resolución Nº 9 ya mencionada, figuran en el apartado "B", la reconstrucción y ampliación del Edificio donde tiene su asiento el Consejo Administrativo de Distrito de Santo Domingo, con un valor inicial de $ 200,000.00, y en el